



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 488 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 SET. 2019

### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro Nros. 15153-2019, 15151-2019 y 15152-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los Administrados **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, y el Dictamen N° 115-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, a través de las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelven: **DECLARAR INFUNDADA e IMPROCEDENTES**, la petición de los impugnantes **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-07 y 011-99, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el equivalente al 16% de la remuneración total ó íntegra, más los intereses sobre la diferencia no percibida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la citada Resolución Directoral recurrida;

Que, mediante escrito del 02 y 03 de junio 2019, los impugnantes, interponen Recurso Administrativo de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, peticiones que se han presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, las Resoluciones Directorales recurridas han sido notificadas a los interesados en fechas 03 de mayo y 16 de mayo 2019, conforme aparecen en la parte inferior de los actos administrativos materia de impugnación administrativa;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros; “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. El Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los impugnantes **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, han sido elevadas a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, corresponde la Acumulación de los expedientes administrativos, conforme lo establecido por el Artículo 160° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: “La autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible la acumulación de los Procedimientos en trámite que guarden conexión”, disposición normativa que





concuera con lo dispuesto en el numeral 127.2 del Artículo 127° del mismo cuerpo normativo, que señala: "Pueden acumularse en un mismo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios alternativos", bajo este contexto normativo las peticiones de los impugnantes, guardan conexión por cuanto se trata de las mismas pretensiones económicas, como es el Pago de la Bonificación Especial establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 de abril 1999. En consecuencia resulta procedente la acumulación de los expedientes administrativos que se refieren a los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por los administrados **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, con la finalidad de que las pretensiones económicas de los impugnantes concluyan en un mismo acto administrativo;

Que, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley el Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece el Principio al Debido Procedimiento, señalando; Que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, de lo que se colige que los impugnantes pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, tienen derecho a presentar su petición y ser atendido con una decisión justa y motivada;

Que, en relación sobre el reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 011 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/. 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales establecida por los citados Decretos de Urgencia, deben seguir abonándose con los importes establecidos a dación de las disposiciones legales en cita, calculados con efectividad al mes de noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo N° 847", establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por tanto la Bonificación Especial por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no es procedente atender conforme lo solicitado por los administrados, quienes peticionan el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, asimismo se precisa que la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como la bonificación diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por los impugnantes.

Que, asimismo respecto a la petición sobre **Reajuste de las Bonificaciones Especiales** a que se refiere los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, se debe tener en cuenta que dichas Bonificaciones Especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de Septiembre de 2001, de lo que se desprende que efectivamente las Bonificaciones Especiales solicitado por los accionantes, se han otorgado en los años de 1996, 1997 y 1999 respectivamente, en tanto que la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se encuentra en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2001. En consecuencia las Bonificaciones Especiales señaladas, no es materia de reajuste en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00 a partir del 01 de septiembre de 2001 regulado por el precitado Decreto de Urgencia, tampoco en dichas condiciones no resulta coherente efectuar el reajuste de los citados Decretos de Urgencia, por consiguiente no corresponde atender lo solicitado por los impugnantes referidos al reajuste de las Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de





Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, si se tiene en cuenta que la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, no es base de cálculo para establecer el reajuste automático de las bonificaciones especiales solicitados. Por tanto no procede reajustar y/o incrementar las bonificaciones especiales peticionado por los administrados y los reintegros y devengados, debiendo percibir los recurrentes dichas bonificaciones especiales en los mismos montos primigenios establecidos a la fecha de la dación y vigencia de los citados Decretos de Urgencia calculados por el equivalente al 16% de la Remuneración Total en cada caso y en cada oportunidad de conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente al no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece; “Que, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad”. Por tanto no corresponde el pago de la Bonificación Especial del 16% de la nueva Básica de S/ 50.00 mensuales, establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece; “Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Por tanto, la solicitud formulada por los impugnantes, no cuentan con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30693, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por los administrados contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 115-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA ACUMULACION** de los expedientes administrativos que corresponde a los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por los administrados **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, con la finalidad de que las pretensiones económicas de los impugnantes concluyan en un mismo acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación, interpuesto por los Profesores **VIVIANA GARCIA RIVERO, EDGAR ALCIDES DE LA CRUZ BUSTINZA y GLADYS BARRIOS MEDRANO**, pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra las Resoluciones Directorales Nros. 1018 del 26 de abril 2019, 1154 del 06 de mayo 2019 y 1165 del 06 de mayo 2019, emitidas por la Dirección





Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos las Resoluciones Directorales recurridas, por sus propios fundamentos y por estar emitidas con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesados y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

